
SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NEOCONSTITUCIONALISMO Y SOCIEDAD

La protección judicial de los derechos sociales

Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría
Editores



Néstor Arbo Chica
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Av. Amazonas y Atahualpa
Edif. Anexo al Ex Banco Popular
Telf: (593) 2 2464 929, Fax: 2469914
www.minjusticia-ddhh.gov.ec

José Manuel Hermida Viallet
Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas en Ecuador
y Representante Residente del PNUD

Organización de las Naciones Unidas

Av. Amazonas N. 2889 y la Granja
Telf: (593) 2 2460 330, Fax: 2461 960
www.un.org.ec

Equipo de Apoyo

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ramiro Ávila Santamaría
Tatiana Hidalgo Rueda
Nicole Pérez Ruales

Naciones Unidas

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Guillermo Fernández-Maldonado Castro
Esther Almeida Silva
Jacqueline Carrera Ojeda
Christel Drapier
Sergio Rubio

Corrector de estilo:

Miguel Romero Flores (09 010-3518)

ISBN: 978-9978-92-751-9

Derechos de autor: 031982

Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría, *Editores*

Imprenta: V&M Gráficas (02 3201 171)

Quito, Ecuador

1ra. edición: octubre de 2009

Contenido

Presentación	vii
<i>Néstor Arbito Chica</i> , Ministro de Justicia y Derechos Humanos	
Presentación	ix
<i>José Manuel Hermida</i> , Coordinador Residente del sistema ONU en Ecuador	
Introducción	xiii
I. Conceptos generales	
Apuntes sobre la exigibilidad judicial	
de los derechos sociales	3
<i>Victor Abramovich y Christian Courtis</i>	
Los derechos sociales y sus garantías:	
notas para una mirada “desde abajo”	31
<i>Gerardo Pisarello</i>	
Eficacia de la Constitución y derechos sociales,	
esbozo de algunos problemas	55
<i>Miguel Carbonell</i>	
II. Derechos específicos	
El derecho a la alimentación como derecho justiciable	91
<i>Christian Courtis</i>	
La aplicación de tratados e instrumentos internacionales	
sobre derechos humanos y la protección jurisdiccional	
del derecho a la salud: apuntes críticos	117
<i>Christian Courtis</i>	
El derecho a la salud en el derecho internacional	
de los derechos humanos: las observaciones generales de la ONU	173
<i>Miguel Carbonell</i>	
Notas sobre la justiciabilidad del derecho a la vivienda	191
<i>Christian Courtis</i>	

III. Experiencias nacionales

La justiciabilidad de los derechos sociales en la Argentina: algunas tendencias.....	203
<i>Victor Abramovich y Christian Courtis</i>	
Algunas consideraciones sobre el derecho fundamental a la protección y promoción de la salud a los 20 años de la Constitución Federal de de Brasil de 1988	241
<i>Ingo Wolfgang Sarlet y Mariana Filchtiner Figueiredo</i>	
La jurisdicción social de la tutela en Colombia.....	301
<i>Rodolfo Arango Rivadeneira</i>	
Un giro en los estudios sobre derechos sociales: el impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia	321
<i>César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco</i>	
El derecho fundamental a la salud y el sistema de salud: los dilemas entre la jurisprudencia, la economía y la medicina.....	375
<i>Diego López Medina</i>	
Los derechos económicos, sociales y culturales en Costa Rica	417
<i>Carlos Rafael Urquilla Bonilla</i>	
Los derechos sociales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos	451
<i>Ramiro Ávila Santamaría</i>	
El experimento de Sudáfrica con los derechos socio económicos justiciables. ¿Cómo se está desarrollando?	479
<i>Danie Brand</i>	

IV. La protección judicial de los derechos sociales en Ecuador

Los retos de la exigibilidad de los derechos del buen vivir en el derecho ecuatoriano	543
<i>Ramiro Avila Santamaría</i>	
Los derechos sociales y el desafío de la acción de protección	577
<i>Carolina Silva Portero</i>	
La protección de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana	617
<i>Pablo Alarcón Peña</i>	

Nota biográfica de los autores y autoras.....	679
---	-----

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Costa Rica

Carlos Rafael Urquilla Bonilla

1. Sistema constitucional costarricense y su contexto en materia de derechos humanos. 2. Los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisdicción constitucional costarricense: 2.1. Por qué la jurisdicción constitucional. 2.2. Principales desarrollos: 2.2.1. Derecho al trabajo y derechos sindicales; 2.2.2. Derecho a la seguridad social; 2.2.3. Derecho a la salud; 2.2.4. Derecho al medio ambiente sano; 2.2.5. Derecho a la alimentación; 2.2.6. Derecho a la educación; 2.2.7. Derecho a la constitución y protección de la familia; 2.2.8. Derecho de la niñez; 2.2.9. Protección a los ancianos y de los minusválidos; 2.2.10. Derecho al agua y a los servicios públicos relacionados; 2.2.11. Derecho a la vivienda. 3. Conclusiones.

1. Sistema constitucional costarricense y su contexto en materia de derechos humanos

El sistema judicial costarricense no es muy diferente al que existe en los modelos de justicia de Estados únicos no federales. En este tipo de estructuras, el territorio nacional sufre divisiones para la determinación de la competencia de los tribunales, y éstos, en sí, igualmente se dividen en términos de la materia que tratan o abordan. La jurisdicción constitucional, por tanto, es una estructura concentrada y única a nivel nacional, con prerrogativa excluyente

en la medida en que ese contenido de la competencia *ratione materiae* no puede ser ejercido por ninguna otra autoridad nacional.

Aunque su Constitución fue promulgada a mediados del siglo XX, su contenido funde en sí tanto el humanismo liberal de finales del siglo XVIII y las consideraciones básicas de construcción del Estado Social de Derecho. Sobre lo primero, es claro que la *Déclarations des Droits de l'Homme et du Citoyen*, cuyo artículo 16 establecía *Toute Société dans laquelle la garantie des Droits n'est pas assurée, ni la séparation des Pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution*, señalando en consecuencia que una Constitución debía establecer al menos dos contenidos esenciales, p. ej., los derechos fundamentales de la persona y la separación de poderes (la más clara fusión del humanismo ilustrado y el racionalismo). Con posterioridad las influencias del modelo de Bismarck en el constitucionalismo occidental permitieron ampliar las nociones de derechos fundamentales de la persona hacia ciertos contenidos tradicionalmente excluidos que atañen claramente a la protección de la persona humana en su dimensión social y cultural, esto es como agente de los procesos económicos, pero también en su interrelaciones con la sociedad y dentro de un ambiente cultural específico¹.

En ese sentido, la experiencia constitucional costarricense, en la actualidad, puede perfectamente ser referida como de un modelo tendente a la consolidación de un Estado Social de Derecho, que se caracteriza porque el Estado asume directamente la responsabilidad de brindar cierto tipo de prestaciones y garantías de protección social, incluyendo seguridad social, mediante la creación de organismos generadores y/o administradores de fondos propios que les permiten su implementación, y al mismo tiempo su avance progresivo en la cobertura. Contemporáneamente a ello, el poder ejecutivo se encuentra fortalecido con una importantísima capacidad de decisión y de poderes normativos, para la implementación directa de las obligaciones constitucionales.

Con relación a la protección de los derechos humanos vale destacar que mediante una reforma realizada en 1989 a la Constitución, fue creada dentro de la Corte Suprema de Justicia una “Sala especializada” –denominada pos-

1 Sin embargo no puede obviarse que la fallida Constitución francesa de la I República ya establecía algunos derechos que hoy podrían ser estimados como las bases o los cimientos de los derechos a la salud y a la educación.

teriormente como “Sala Constitucional” aunque popularmente conocida como “Sala IV” – a la que se le atribuyó como competencias *inter alia* la de conocer tanto de los recursos de *hábeas corpus* como de amparo, el primero para garantizar la libertad e integridad personales y el segundo “para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

Es muy interesante destacar la interpretación que ha tenido dicha norma –artículo 48– de la Constitución de Costa Rica. De conformidad con el texto de esta reforma, Costa Rica se adelantó a solucionar el tema de la operatividad de los derechos humanos reconocidos por medio del derecho internacional, permitiendo que por la vía de la jurisprudencia constitucional al tratar de los recursos de *hábeas corpus* y de amparo, la jurisdicción constitucional se oriente a la protección de los derechos que establecen la Constitución y “los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, es decir, que no cerró las posibilidades únicamente en el ámbito de los tratados, como sucede con algunos otros textos constitucionales. Esta fórmula es la que ha permitido que Costa Rica tenga, hoy por hoy, la postura pionera en el ámbito de aplicación del derecho de los derechos humanos. El mérito de esta reforma descansa en que eliminó la dicotomía –en no pocas ocasiones facilitadora de posturas maniqueístas– entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los derechos humanos.

Sin embargo, es imposterizable reconocer que la Constitución es, como se expresa en el argot jurídico estadounidense, a *living constitution*². Y precisamente el ejercicio de la jurisdicción constitucional tiene un poder inmenso para mantener respirando a la Constitución o dejarla morir por envejecimiento.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica demuestra que el ejercicio de la jurisdicción constitucional

2 Es interesante retomar el discurso del ex candidato presidencial demócrata, Al Gore, antes de la elección del “Super Martes” acontecida en el año 2000, ante una pregunta sobre el tipo de Magistrados que el propondría para la Suprema Corte de Justicia, precisamente porque aclara –y nada más que por esa razón– los alcances del concepto *living Constitution*: “I would look for justices of the Supreme Court who understand that our Constitution is a living and breathing document, that it was intended by our Founders to be interpreted in the light of the constantly evolving experience of the American people.”

es capaz de lograr ese ideal de operatividad del derecho de los derechos humanos. En una de sus primeras sentencias, la Sala Constitucional de Costa Rica se vio llamada a resolver una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tenía un efecto limitador en las pensiones de empleados judiciales, e indicó que los derechos humanos tienen un valor que los equipara con el de la Constitución³. En apariencia esa jurisprudencia no indica nada nuevo respecto del artículo 48 de la Constitución de Costa Rica, sin embargo, sirvió para utilizar las normas del derecho internacional de los derechos humanos como parámetro de constitucionalidad para el control en abstracto —y no sólo para el *habeas corpus* y/o el amparo— y efectivamente, en esa oportunidad, no sólo se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada por violación a un precepto constitucional, sino también por la violación que significaba a varias disposiciones de instrumentos internacionales⁴.

Con posterioridad la jurisprudencia de la Sala Constitucional costarricense dio un paso más dejando la postura de equiparación del derecho internacional de los derechos humanos con la Constitución, y llegó a determinar que mientras su contenido sea más amplio, prevalecerán sobre la Constitución⁵. Recientemente, la Sala Constitucional de Costa Rica anuló

3 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; *sentencia de acción de inconstitucionalidad 01147-90*, 21 de septiembre de 1990, Considerando III. Señala: “[los derechos humanos] tienen, no sólo un rango superior a la ley ordinaria... sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental”.

4 Ídem., Considerando XV. Textualmente dice: “La Sala considera, pues, que la norma impugnada del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional, por violación de los derechos del servidor judicial a su jubilación, a la igualdad ante la ley, a la irretroactividad de la aplicación de ésta en su perjuicio, a la inviolabilidad de su patrimonio y a la proscripción de la pena de confiscación, así como al del debido proceso y el principio de especialidad penal, consagrados en los artículos 33, 34, 39, 40, 41, 45 y 73 de la Constitución Política, así como en las normas invocadas de los artículos 25, 28, 29 y 30 del Convenio No. 102 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Ley No. 4736 de 29 de marzo de 1971.”

5 En igual sentido: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; *sentencia de amparo 02313-95*, 9 de mayo de 1995, Considerando VI. Contundentemente afirma: “los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”. La misma Sala Constitucional refiere a una sentencia

incluso una reforma constitucional realizada el 11 de julio de 1969, que impedía la reelección presidencial; en la demanda se argumentaron tanto aspectos materiales como formales, sin embargo, en lo que atañe a este documento, interesa resaltar que se estimó que tal reforma implicaba una limitación más amplia en el ejercicio de los derechos políticos que la contenida en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que tal reforma constitucional fue desechada⁶. Finalmente hay que advertir que la Sala Constitucional costarricense al evacuar la consulta de constitucionalidad respecto de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reafirmó la necesidad de extrañar una visión reducida al entender el derecho internacional de los derechos humanos⁷.

previa en la que habría tenido ese mismo principio como base para el fundamento del fallo, en la que atendía una demanda de amparo planteada por un extranjero casado con mujer costarricense que solicitó el reconocimiento de su calidad de costarricense por naturalización, lo que le fue negado porque el texto del artículo 14.5 de la Constitución –aplicable en ese momento– sólo preveía la posibilidad de hacer tal reconocimiento a la mujer extranjera casada con costarricense, pero no a la inversa. La sentencia de marras estableció que ello era una discriminación realizada desde la propia Constitución, indicando que tal discriminación debe ceder frente a valores superiores como la igualdad y la no discriminación. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; *sentencia de amparo 03435-92*, 11 de noviembre de 1992, Considerando I.) Con posterioridad y con relación a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño –en un caso relativo con el derecho de acceso a la educación– indicó que esta poseía un rango superior a la Constitución (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; *sentencia de amparo 01919-99*, 12 de marzo de 1999, Considerando III).

- 6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; *sentencia de acción de inconstitucionalidad 2003-02771*, 4 de abril de 2003, Considerando VI.C. Textualmente señala: “La Constitución de 1949 –vigente actualmente en Costa Rica–, reformada por Ley No. 7128 del 18 de agosto de 1989, en el artículo 48 incorporó el derecho internacional de los derechos humanos al parámetro de constitucionalidad. Incluso, en casos en que la norma internacional reconozca derechos fundamentales en forma más favorable que la propia Constitución, debe ser aplicada la norma internacional y no la interna”.
- 7 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; *sentencia de consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de aprobación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” 2000-09685*, 1 de noviembre de 2000, Considerando V. En dicha sentencia, con agrado, se lee: “En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no hay sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país.

Como puede observarse, es la jurisprudencia constitucional la que puede hacer un cambio sensible en el tratamiento del derecho internacional de los derechos humanos. Puede alegarse que Costa Rica logra hacer eso mediante una reforma constitucional en su artículo 48. Sin embargo, la lectura de la reforma constitucional se refiere únicamente a los recursos de *habeas corpus* y amparo, por una parte, y a los “instrumentos internacionales de derechos humanos”, por la otra. Ha sido la jurisprudencia la que ha ampliado el alcance de la norma y ha permitido su uso como parámetro de decisión en acciones de inconstitucionalidad; ha sido la jurisprudencia la que ha aclarado que la referencia a tales instrumentos no puede limitarse a los tratados o convenios, siendo inclusiva de normas internacional del mundo del *soft law*; la jurisprudencia constitucional, además, es la que ha dado operatividad a la fusión de ambos derechos a partir de reconocer que primará el que ofrezca mayor protección a los derechos humanos, sin resabios de proteccionismo constitucional o sin excentricidades de esnobismo internacionalista.

En adición a lo anterior cabe destacar que Costa Rica es un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que en su artículo 68 alude directamente a la efectividad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un sentido que claramente trasciende el cumplimiento *bona fide*, para corresponder dicha obligatoriedad a una norma jurídica internacional, de incuestionable eficacia. Así el artículo mencionado además de establecer el deber de cada Estado Parte, en los casos en los que se encuentren involucrados como sujetos procesales activos o pasivos, de cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece igualmente que la parte de la decisión que establezca una indemnización compensatoria se podrá ejecutar directamente siguiendo los mecanismos de ejecución de las sentencias contra el Estado.

Complementariamente a ello, Costa Rica, al ser sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscribió con ésta un Convenio mediante el cual se establecen dicha sede así como los beneficios e inmunidades que recibirá la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus jueces, secretarios y su personal técnico y administrativo, y en el que cuyo artículo 27 alude igualmente a la efectividad de las decisiones de ésta, estableciendo por su medio que las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en su caso las del Presidente, una vez comunicadas a las autoridades

correspondientes, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses. Esta norma debe ser objeto de un análisis básico que desentrañe sus alcances.

Por una parte está determinando, a diferencia de lo hecho mediante el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la efectividad no sólo de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los que Costa Rica sea parte –es decir en los casos contenciosos– sino también que la extiende genéricamente a las decisiones de la Corte Interamericana, lo que implica que esto es igualmente abarcativo respecto de las decisiones sobre medidas provisionales y sobre opiniones consultivas. Asimismo reconoce igual fuerza de implementación a las decisiones del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual además de incluir a las decisiones de sutanciación procesal, se está refiriendo a las medidas urgentes que en el marco de una solicitud de medidas provisionales, dicta éste mientras llega el período de sesiones de la Corte en pleno.

A ello es necesario agregar que la propia Sala Constitucional ha establecido que un Estado que solicita una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra obligado a darle cumplimiento a lo pronunciado por ésta⁸. De aquí puede estimarse, desde un razonamiento *a fortiori* que igual estimación reforzada debe hacer cuando el Estado se encuentra siendo parte de un caso contencioso.

Lo expuesto anteriormente respecto del sistema interamericano es relevante en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Para algunos juristas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es básicamente un tratado en materia de derechos civiles y políticos⁹, no obstante su artículo 26, permite entender que dicha norma, aunque con una referencia de técnica legislativa bastante discutible, es una norma que incide directamente en la definición de los alcances de la competencia *ratione materiae* de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos (además de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos

8 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 02313-1995, Considerando Jurídico VII.

9 Cecilia Medina, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, diciembre 2003, pp. 36-37.

Humanos, siguiendo el antiguo modelo dual del sistema europeo de derechos humanos).¹⁰ En realidad este argumento se construye sobre la base de la indivisibilidad de los derechos humanos y los efectos del principio *pro homine* parcialmente recogido en los artículos 29.b y 29.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

En realidad, dicha tesis interpretativa de estimar que la competencia *ratione materiae* de los órganos del sistema interamericano incluye a los derechos económicos, sociales y culturales, fue puesta inicialmente a prueba, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la demanda del caso *5 Pensionistas*¹². En dicha oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de la acción procesal internacional, estimó que el referido artículo establecía una prohibición de regresividad injustificada respecto del nivel alcanzado en cuanto al contenido y reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales¹³. Lo que resulta particularmente relevante en este punto es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no rechazó el fundamento implícito de la pretensión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –que era la consideración de que el citado contenido del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos moldeaba los límites de la competencia *ratione materiae* de los órganos del sistema interamericano– sino que estimó que tales derechos debían ser analizados bajo circunstancias no concurrentes en el caso, desestimando el pronunciamiento sobre la violación o no del misma¹⁴.

El empleo de dicha norma sobre derechos económicos, sociales y culturales volvió a tener espacio en el curso del caso *Instituto de Reeducación del Menor*. En esta oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no presentó argumentos sobre la violación de derechos económicos, sociales y culturales de los niños y niñas víctimas del caso¹⁵, pero la repre-

10 Carlos Rafael Urquilla, “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Contexto de la Reforma al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en Revista IIDH 30-31, pp. 259-281

11 Ídem., pgs. 262-268.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cinco Pensionistas*, Serie C No 98, párr. 2.

13 Ídem, párr. 142.

14 Ídem, párr. 145-148.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Instituto de Reeducación del Menor*, Serie C No 112, párr. 2 y 252.

sentación de ellos –en ejercicio de las potestades conferidas por su *locus standi in iudicio*– hizo alegaciones concretas respecto del derecho a la salud, a la educación, al descanso y a la vida cultural y artística¹⁶. La Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió no hacer un pronunciamiento sobre la existencia de violación o no a dicho artículo, porque anteriormente ya se había pronunciado sobre las condiciones de vida digna, salud, educación y recreación en el Instituto concernido, a partir de una lectura en clave social de los derechos a la vida e integridad personal –artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–¹⁷.

La jurisprudencia del sistema interamericano también da cuenta que en el caso *Yakye Axa* la temática de los derechos económicos, sociales y culturales nuevamente apareció en el escenario de la competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como en el caso anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos planteó una consideración sobre las condiciones de vida de la Comunidad Yakye Axa¹⁸, y los representantes de las víctimas hicieron lo propio¹⁹. En esa oportunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –interesantemente– vinculó en el análisis el artículo 4 –derecho a la vida– con el referido artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo con la obligación del Estado de proteger y garantizar tales derechos concernidos, de manera que utilizando el contenido social del artículo 26 referido, interpretaría nuevos alcances del derecho a la vida²⁰. En los aspectos concretos la corte refirió al derecho a la alimentación –en su componente de debida nutrición– así como a las deficiencias educativas y de salud observada en los miembros de la Comunidad²¹. Adicionalmente aludió al derecho de acceso al agua potable²², a la situación de las personas en edad avanzada²³, e indirectamente al derecho a la cultura, puesto que la transmisión de los valores culturales está a cargo

16 *Ídem*, párr. 253.

17 *Ídem*, párr. 255.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yakye Axa*, Serie C No 125, pr. 157.

19 *Ídem*, párr. 158.

20 *Ídem*, párr. 163.

21 *Ídem*, párr. 165.

22 *Ídem*, párr. 167.

23 *Ídem*, párr. 175.

de los ancianos.²⁴ Aunque en las partes resolutivas la Corte Interamericana de Derechos Humanos no estableció la violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –y declaró, no obstante la violación al derecho a la vida, en su dimensión de vida digna– es evidente que esa lectura en clave social sólo ha sido posible luego de reconocer el impacto de aquel artículo en la competencia *ratione materiæ* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁵.

Mucho más recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de referir al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como una violación autónoma que da lugar a la reclamación de los derechos económicos, sociales y culturales. Se trata del caso *Trabajadores Cesados del Congreso*, en el que los representantes de las víctimas –y no la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– hicieron alegación de dicha violación²⁶, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la alegación referida estimó que la misma presentaba un error en la configuración del sustrato fáctico de la pretensión, puesto que la afectación a derechos económicos, sociales y culturales la hicieron descansar en la naturaleza arbitraria e irrepuesta de los actos que dieron origen al caso, siendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no llegó a estimar que tales actos tuvieran esa naturaleza²⁷.

Las anteriores consideraciones guardan relevancia porque, como indica Cecilia Medina²⁸:

Puede concluirse que la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] parece estar dispuesta a pronunciarse sobre la posible violación del artículo 26 en un caso que ella considere más apropiado. Hubiera sido útil que la sentencia dijera algo respecto a la posibilidad de examinar esa disposición en el procedimiento de comunicaciones individuales, particularmente porque existe un Protocolo de San Salvador que en su artículo 19.6 concede a este órgano una posibilidad muy limitada de ejercer jurisdicción.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ *Ídem*, punto resolutivo 3.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trabajadores Cesados del Congreso*, Serie C No 158, párr. 133-134.

²⁷ *Ídem*, párr. 136.

²⁸ Cecilia Medina, *op. cit.*, pp. 39.

En el fondo, la jurista chilena, actual Vicepresidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no niega que eventualmente en un futuro dicho tribunal internacional se pronuncie directamente sobre una violación o no del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que necesariamente tiene que tener un efecto directo en la jurisprudencia constitucional costarricense, toda vez que ésta, como se observa, se ha mostrado abierta a la recepción de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los que no sólo cabe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también la interpretación y estándar de aplicación que de ella haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisdicción constitucional costarricense

2.1. Por qué la jurisdicción constitucional

El comportamiento jurisprudencial costarricense no se ha planteado dudas sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Una explicación de ello se encuentra, inevitablemente, en el proceso constituyente de esa nación centroamericana.

Luego de una guerra civil, el proceso político costarricense decantó en 1948 con la instauración de una Asamblea Constituyente que, en el contexto político e histórico de ese momento, consagró como valores centrales de la Constitución su apego a los lineamientos y definiciones de la justicia social, que se tradujo en el establecimiento de cláusulas constitucionales reconocedoras de derechos humanos de ese contenido, especialmente en el ámbito familiar, educativo, de salud y seguridad social, y en el contexto laboral. En ese sentido, tales normas constitucionales, lejos de ser un update en el texto constitucional se convirtieron en símbolos de una nueva etapa en el desarrollo político de la sociedad costarricense en su relación con el Estado.

La solución del conflicto civil interno, por tanto, implicó un reconocimiento de derechos de índole económica, social y cultural. De ahí que las dudas sobre su justiciabilidad no se han presentado. El problema de su reconocimiento ha sido que la jurisdicción constitucional, como tal, apa-

rece recientemente hasta el año 1989 con la reforma constitucional que le dio carta de ciudadanía. Anteriormente a dicha reforma constitucional las reclamaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales eran reclamaciones que alcanzaban los estrados judiciales por la vía de impugnación de actos administrativos, que rechazaban su reconocimiento en casos específicos, o que los reconocían con estándares menores frente a la expectativa que tenían sus peticionarios. En el fondo se trataban de problemas de legalidad.

Precisamente por el impulso jurídico que ha implicado y significado la presencia de la Sala Constitucional se ha estimado pertinente circunscribir el análisis de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisdicción constitucional. Finalmente, a ella pueden, por vías indirectas, ser reconducidos todos los casos de la jurisdicción ordinaria.

2.2. Principales desarrollos

A continuación se muestran los principales desarrollos de la jurisdicción constitucional en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Los mismos se han ordenado siguiendo la numeración de artículos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”). Cuando no se ha encontrado alguna referencia específica en la jurisprudencia se ha obviado la titulación del artículo, y en casos relevantes se han agregado acápites al final.

2.2.1. Derecho al trabajo y derechos sindicales

El estándar que ha desarrollado la jurisprudencia costarricense con relación al derecho al trabajo presenta los siguientes elementos:

- i) El desarrollo de funciones extraordinarias, a la manera de recargo en las funciones, no forma parte del derecho al trabajo, de manera que aunque por varios años un trabajador haya realizado constante y permanentemente las funciones para las que ha sido contratado y funciones extraordinarias por la vía de recargo, no implica que éstas formen parte de su

- derecho al trabajo, de manera que el empleador puede removerlas en el momento que lo considere oportuno sin que el trabajador pueda considerarse como ilícitamente invadido en su derecho al trabajo²⁹.
- ii) El derecho al trabajo se encuentra ligado con la libertad empresarial, puesto que la libertad de cada persona para dedicarse a una actividad en el sistema económico-productivo de un país guarda relación con el derecho que tiene esa misma persona de elegir la actividad que más se ajuste a sus posibilidades y que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia³⁰.
 - iii) En el ámbito del servicio público, los trabajadores que se encuentran en situación de interinato, es decir, prestando sus servicios al Estado, pero sin que se les haya asignado una plaza específica en propiedad, tienen derecho a la estabilidad laboral y sólo pueden ser removidos de sus puestos cuando concurren ciertas circunstancias especiales como lo serían: cuando sustituye a otra persona por un determinado plazo y éste se cumple, cuando el titular de la plaza que ocupa el funcionario interino regresa a ella, cuando el servidor ascendido interinamente no supera con éxito el período de prueba establecido por la ley, cuando la plaza ocupada por el interino está vacante y es sacada a concurso, y en casos calificados como aquellos donde se está frente a un proceso de reestructuración que implica la eliminación de plazas, con el respectivo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para hacerlo³¹.
 - iv) Siempre en el ámbito de las relaciones laborales con el sector público, se ha insistido ampliamente que cuando el Estado, por la vía de la Administración Pública, dispone la reestructuración de las diversas dependencias que la componen, con el fin de alcanzar su mejor desempeño y organización, para lo cual podrá ordenar no sólo la eliminación y recalificación de plazas, sino el traslado de funcionarios a cargos diversos, observando el debido proceso, sin que de tales traslados pueda derivarse reducción salarial o modificación sustancial de los términos de prestación de servicios, no violenta el derecho al trabajo ni a la estabilidad laboral³².

29 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 012240-2006, Considerando Jurídico V.A

30 *Ibidem*, Voto 11095-2006, Considerando Jurídico IV.

31 *Ibidem*, Voto 10550-2006, Considerando Jurídico IV.

32 *Ibidem*, Voto 17013-2005, Considerando Jurídico IV.

- v) En ese mismo ámbito, la Sala Constitucional ha rechazado el derecho al debido proceso como antecedente para la destitución de un empleado público cuando ésta sea una sanción por una conducta del empleado y haya “un elemento objetivo cuya constatación es fácilmente verificable por parte de la autoridad recurrida, por lo que el hecho de que no se le haya concedido audiencia de previo a imponer la sanción que se impugna, no tiene el efecto de modificar el resultado obtenido de una simple constatación en el Registro de Asistencia, en razón de que ese medio probatorio se basta a sí mismo para demostrar lo que interesa...”³³
- vi) El salario ha sido estimado como un elemento del derecho al trabajo el recibir un salario por la prestación de un servicio y que, tratándose de personas contratadas por la Administración Pública, la ineffectividad de ésta en sus procedimientos administrativos no debe trasladarse en retrasos injustificados que perjudiquen al empleado a recibir su retribución salarial, debiendo ésta, en consecuencia, iniciar el pago de salarios en un plazo razonable³⁴.
- vii) En el ámbito laboral, igualmente, la Sala Constitucional ha destacado la existencia del derecho a una debida remuneración, entendiendo por ella la remuneración debida al trabajador en virtud de un contrato de trabajo como contraprestación por la labor que haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba de prestar.
- viii) Recientemente una polémica decisión de la Sala Constitucional restringió ampliamente la capacidad de contratación colectiva de los sindicatos del sector público, especialmente sobre el contenido de los resultados de la negociación. Especialmente respecto de un contrato colectivo suscrito por un sindicato de una empresa pública (y no de una mera dependencia de la gestión burocrática de la Administración Pública), la Sala de lo Constitucional encontró competencia para analizar su contenido. Así respecto de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, cuyo artículo 26 establecía el derecho a gozar de licencias, con o sin goce de salario, sin límite de duración, indicó que para que dicho artículo no fuera inconstitucional por razones de irrazonabilidad las licencias sólo puedan ser otorgadas cuando su concesión se justifique debidamente, lo

33 *Ibidem*, Voto 11725-2005, Considerando Jurídico II.

34 *Ibidem*, Voto 08794-2005, Considerando Jurídico III.

- cual implica que necesariamente los permisos que se otorguen deben estar directamente relacionados con fines de la Institución y con estrictos parámetros de control a cargo de los órganos correspondientes³⁵.
- ix) El mismo fallo, por su parte, analizó el caso de las licencias con goce de sueldo que de manera extraordinaria se podían conceder a los trabajadores, en función de sus años de servicio, desde los 10 hasta los 30 años de servicio en intervalos mínimos de 5 años, fue declarado inconstitucional porque a juicio de la Sala Constitucional, “la disposición, sin duda resulta irrazonable, en el tanto las licencias que allí se establecen no son otra cosa que una especie de vacaciones adicionales a las que por ley les corresponden a los servidores cada cincuenta semanas, por el hecho de cumplir con uno de los deberes inherentes de la relación, como lo es prestar el servicio eficientemente. En esos términos constituye un privilegio irrazonable, lo que da base para acordar su inconstitucionalidad”³⁶.
- x) Asimismo, el artículo 44 de dicha Convención disponía que en casos especiales y cuando padres y hermanos dependieran económicamente de un empleado becado a estudiar en el exterior, la institución podría conceder dentro de la beca una subvención parra ellos. Al respecto la Sala Constitucional estimó que a su criterio, dicha norma es una extralimitación de los fines que busca la norma y del interés público, pues no existe razonabilidad ni proporcionalidad en la medida³⁷. Paradójicamente la misma Sala, luego de tratar con el análisis de incentivos salariales conferidos a ciertos profesionales y empleados afirmó que “los incentivos salariales deben ser vistos dentro del marco de las convenciones colectivas, como instrumentos para incentivar la mayor calidad, permanencia, eficiencia en el servicio, lealtad e idoneidad. Igualmente lo son las normas y procedimientos relativos a la selección de personal, ascensos, obligaciones y prohibiciones, de tal forma que debe tomarse en cuenta si el incentivo o sobresueldo cumple con estas especificaciones en relación con el tipo de función o actividad desempeñada, y naturalmente si es razonable y proporcionado”³⁸.

35 *Ibidem*, Voto 07261-2006, Considerando Jurídico IX.

36 *Ibidem*, Voto 07261-2006, Considerando Jurídico X.

37 *Ibidem*, Voto 07261-2006, Considerando Jurídico XI.

38 *Ibidem*, Voto 07261-2006, Considerando Jurídico XII.

- xi) Continuando con el análisis de los límites constitucionales a las facultades de negociación colectiva, respecto de empresas públicas (y no meras entidades de la administración pública), la Sala Constitucional de manera general ha establecido que “no cuestiona que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, o cualquier otro ente de la Administración Pública, pueda reconocer determinados incentivos o beneficios a sus trabajadores. Lo anterior puede constituir una medida idónea para remunerar una exigencia especial del puesto de trabajo, que implique determinadas calificaciones profesionales o habilidades a quienes lo desempeñen, o bien para compensar un riesgo particular que caracteriza el desempeño de tales funciones, sea un riesgo material (por ejemplo, labores físicamente peligrosas) o uno de carácter legal (por ejemplo, trabajo susceptible de generar responsabilidad civil). Un beneficio, en cambio, se convierte en privilegio cuando no encuentra una justificación que razonablemente lo ampare. El principio de igualdad jurídica determina un tratamiento igual para quienes se encuentren en situaciones semejantes y un tratamiento desigual para quienes estén en situaciones diferentes. La diferencia de situación puede ser real, o bien, determinada por la ley, en cuyo caso tal determinación está sujeta al principio de razonabilidad para ser válida: la diferencia debe ser razonable. Caso contrario, se puede incurrir en una discriminación odiosa por irrazonable, y como tal creadora de una situación que no se conforma con el principio establecido en el artículo 33 constitucional”³⁹. De esta manera parece adelantarse a indicar que cualquier privilegio –lo que la Sala entiende por privilegio– violentaría el principio de igualdad, por carecer de fundamento razonable, y por ello devendría en inconstitucional. De esta forma, igualmente ha sostenido que “En el ámbito de la relación de servicio, podría considerarse válido que el Estado o la Administración reconocieran a sus trabajadores en forma excepcional e individual, desde un punto de vista económico los denominados pluses como forma de incentivo, pero ello en el tanto se trate de un reconocimiento por una conducta personal que supere el debido cumplimiento de la prestación de trabajo. Cuando ese reconocimiento es general, y no tiene relación alguna con la mayor o mejor pres-

39 *Ibidem*, Voto 06728-2006, Considerando Jurídico VI.

tación del servicio, se podría estar en presencia de un privilegio, que como tal no puede encontrar sustento constitucional⁴⁰. Con tal fundamento declaró inconstitucional una norma del Convenio Colectivo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, mediante la cual sus empleados jefes de familia recibirían un descuento del 50% de su facturación mensual de dicho servicio público.

2.2.2. Derecho a la seguridad social

- i) La jurisprudencia se ha referido, igualmente, a la temática de las acciones o medidas regresivas en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En 1947 se había emitido un instrumento reglamentario del régimen de seguridad social por invalidez, vejez o muerte, que posteriormente fue modificado en 1960, y que excluyó de los beneficios de tal régimen a las personas cuyo patrón no los había inscrito en el sistema de seguridad social para el mes de julio de 1947. Al acercarse a la discusión de fondo del asunto, la Sala Constitucional indicó que el derecho a la jubilación, en general o en los regímenes especiales aludidos, no puede ser normalmente condicionado a la conducta de su titular, ya sea ésta anterior o posterior a su consolidación como derecho adquirido. En realidad, no se ignora que el de jubilación, como cualquier otro derecho, está sujeto a condiciones y limitaciones, pero unas y otras solamente en cuanto se encuentren previstas por las normas que las reconocen y garantizan y resulten, además, razonablemente necesarias para el ejercicio del derecho mismo, de acuerdo con su naturaleza y fin⁴¹.
- ii) De esta manera, la jurisdicción constitucional costarricense no duda en reconocer que la jubilación es un derecho fundamental, que en el caso específico de Costa Rica fue reconocido a partir de 1947, mediante una fuente reglamentaria. En tal oportunidad dijo la Sala Constitucional que desde su creación, todos los trabajadores habían adquirido un derecho a la jubilación, que debía ser aplicado por la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera que la reforma de 1960 sólo podía considerarse de

40 *Ibidem*.

41 *Ibidem*, Voto 0184-97, Considerando Jurídico VII.

- aplicación *ex nunc*, es decir, para las relaciones laborales que se iniciaran con posterioridad a su vigencia, y sin afectar a las ya iniciadas⁴².
- iii) En el marco de los derechos jubilatorios, la Sala Constitucional ha destacado que si bien una persona no puede recibir más de una pensión del Estado, conforme a la legislación doméstica, la dilucidación de un conflicto de esa naturaleza no podría, en ningún caso, traducirse en la privación de la pensión por vejez, que tiene el carácter de un derecho humano fundamental⁴³. Igualmente ha destacado que una vez que la Administración Pública declara el derecho de una persona a obtener una jubilación, no puede la misma Administración revocar ese derecho, por tratarse de un derecho fundamental, lo que correspondería a ser realizado únicamente por el poder judicial⁴⁴.
- iv) El derecho a la seguridad social, piedra angular de las relaciones sociales costarricenses ha sido interpretado por la Sala Constitucional, diciendo que tal derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo parte del principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que éstas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte⁴⁵.

42 *Ibidem*, Considerando Jurídico VII.

43 *Ibidem*, Voto 15640-2005, Considerando Jurídico V.

44 *Ibidem*, Voto 16878-2005, Considerando Jurídico II.

45 *Ibidem*, Voto 02980-2006, Considerando Jurídico IV.

2.2.3. Derecho a la salud

- i) El derecho a la salud no se ha escapado de las posibilidades de actuación de la Sala Constitucional, la que ha destacado que la salud es de obligada tutela para el Estado, según el derecho constitucional y el internacional en materia de derechos humanos, de manera que la omisión de la administración pública en brindar con prontitud el tratamiento requerido – radioterapia mediante acelerador lineal, para el tratamiento de cáncer de seno– es una grosera violación al derecho a la salud⁴⁶. En tal vía interpretativa ha destacado que los problemas institucionales de compra de equipo y falta de coordinación con el resto de hospitales que integran la red nacional no son excusas válidas para retrasar exámenes necesarios para determinar el tratamiento a seguir de un paciente⁴⁷.
- ii) En las relaciones que atañen al derecho a la salud, entre la Administración Pública y los particulares, el estándar de protección del mismo, en la jurisprudencia constitucional costarricense ha destacado que el derecho a la salud implica dar una preponderancia a las instrucciones y prescripciones del médico tratante, por encima de las limitaciones que indefectiblemente ofrecen los listados oficiales de medicación, siendo que la negativa de entrega por parte de la Administración Pública de los fármacos prescritos no contenidos en el listado oficial es una violación al derecho a la salud⁴⁸.
- iii) Igualmente ha destacado que cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios, sobre todo cuando éstos sufren de padecimientos o presentan un cuadro clínico que demandan prestaciones positivas y efectivas de forma inmediata. Evidentemente, tratándose de una paciente habitual de los servicios de la salud pública, cualquier retraso en la aplicación de exámenes recomendados por su médico tratante puede, eventualmente, comprometer seriamente su salud y su vida al ponerlas en serio riesgo y peligro. Pacientes de esta índole, no pueden

46 *Ibidem*, Voto 04684-2005, Considerando Jurídico IV.

47 *Ibidem*, Voto 13436-2005, Considerando Jurídico V.

48 *Ibidem*, Voto 13216-2005, Considerando Jurídico IV.

sometidos a ningún trámite burocrático previo o lapso de espera, puesto que, por la naturaleza de su dolencia deben ser objeto de una atención inmediata y celeridad que les aumente y refuerce sus probabilidades y expectativas de vida.⁴⁹

- iv) Con relación al tratamiento de basura en los camiones recolectores, el derecho a la salud –conforme dispone la Sala Constitucional– implica adoptar medidas para evitar el derramamiento de vertidos líquidos y/o exudados generados por la basura sólida, principalmente cuando tales camiones transitan por las vías públicas⁵⁰.

2.2.4. Derecho al medio ambiente sano

- i) El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como un parámetro de la calidad de vida, en cuya protección concurren necesariamente todas las personas y el Estado, teniendo éste una responsabilidad no sólo de evitar que los particulares lo afecten, sino de crear y promover condiciones para su goce y ejercicio⁵¹.
- ii) Siempre con relación a la protección ambiental, la falta de atención a las denuncias por contaminación, y en particular, la omisión de la Administración Pública de realizar mediciones sónicas ante denuncias de contaminación sónica, se ha configurado como una violación a este derecho⁵².
- iii) Con relación a la protección ambiental, igualmente, la Sala Constitucional ha determinado la existencia –en términos jurisprudenciales– del principio precautorio, según el cual el Estado tiene que disponer todo lo que sea necesario, dentro del marco legal, para evitar los daños irreversibles en el ambiente⁵³.
- iv) Se ha estimado que la falta de plantas de tratamiento de aguas negras, en proyectos habitacionales, produce una afectación al medio ambiente⁵⁴.

49 *Ibidem*, Voto 02980-2006, Considerando Jurídico IV.

50 *Ibidem*, Voto 07953-2006, Considerando Jurídico V.

51 *Ibidem*, Voto 16516-2005, Considerando Jurídico IV.

52 *Ibidem*, Voto 16621-2005, Considerando Jurídico V - VII.

53 *Ibidem*, Voto 16777-2005, Considerando Jurídico IV.

54 *Ibidem*, Voto 06335-2006, Considerando Jurídico VI.

- v) La jurisprudencia constitucional igualmente ha identificado obligaciones preventivas del Estado, diciendo al respecto que el Estado costarricense se encuentra en la obligación de actuar preventivamente evitando, mediante una fiscalización e intervención directa, la realización de actos que lesionen el medio ambiente, la cual está, inevitablemente, correlacionada con la obligación del Estado de velar por la preservación de la salud de sus habitantes⁵⁵.
- vi) La Sala Constitucional ha definido el contenido esencial del derecho al medio ambiente sano, como un derecho que le permite al ser humano hacer uso de los recursos y el ambiente para su propio desarrollo, lo que implica el correlativo deber de proteger y conservar dicho medio, mediante un ejercicio racional y de disfrute útil del mismo⁵⁶.
- vii) Bajo ese criterio, la Sala Constitucional ha determinado que la omisión estatal de conferir limpieza y tratamiento a las cañerías para las aguas sucias y contaminadas, tanto por desechos humanos como industriales, genera una afectación al derecho aludido⁵⁷.
- viii) Por tratarse de un derecho fundamental, el Estado ha sido declarado y tenido como responsable para ejercer una función tutelar y rectora en asuntos ambientales, además de estar evidentemente obligado a que en su propio hacer se abstenga de afectar el medio ambiente⁵⁸.
- ix) La falta de investigación adecuada y oportuna de denuncias, v. gr., de talas de árboles, por parte de las instituciones legalmente competentes para ello, tanto en el nivel municipal como nacional, implica una violación al derecho al medio ambiente sano⁵⁹.
- x) En su jurisprudencia, la Sala Constitucional no ha dudado en destacar que “el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es que a través de la producción y uso de la tecnología, se obtengan no solo ganancias económicas (libertad de empresa) sino un desarrollo y evolución favorable del ambiente y los recursos naturales con el ser humano, esto es, sin que se cause daño o perjuicio”⁶⁰. Igualmente ha indicado que “el

55 *Ibidem*, Voto 07562-2006, Considerando Jurídico III.

56 *Ibidem*, Voto 12156-2006, Considerando Jurídico IV.

57 *Ibidem*, Considerando Jurídico V.

58 *Ibidem*, Voto 11880-2006, Considerando Jurídico IV.

59 *Ibidem*, Voto 10646-2006, Considerando Jurídico IV.

60 *Ibidem*, Voto 15059-2005, Considerando Jurídico II.B.

ambiente, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras.”

2.2.5. Derecho a la alimentación

Aunque no hay un pronunciamiento específico sobre el derecho a la alimentación, aludiendo directamente a tal derecho, han existido algunas referencias

Asimismo cabe destacar lo pronunciado en el voto 11992-2006 mediante el que el Director de un Centro Escolar Público se ampara contra la División de Alimentación y Nutrición Escolar y del Adolescente del Ministerio de Educación Pública, la que había eliminado la asignación económica que por la vía de subsidio entregaba anualmente a dicha –y otras– entidades escolares, y que se empleaba directamente para proveer alimentación a los niños y niñas escolares, en cumplimiento de una norma legal que dispone ese uso específico de fondos tributarios. Al respecto la decisión fundamentalmente destacó que “no se puede supeditar a la existencia de contenido presupuestario la entrega de un beneficio que ha sido creado por el legislador ordinario a través de un destino tributario específico... la omisión en el giro de montos por concepto de impuestos específicos, cuando estos tienen por objeto el desarrollo de las normas programáticas contenidas dentro de la Constitución Política cuyo fin es tutelar los derechos fundamentales, puede perfectamente entrañar el menoscabo de una garantía constitucional de las personas...”⁶¹

2.2.6. Derecho a la educación

- i) El ingreso o acceso a la educación ha sido igualmente objeto de la jurisprudencia constitucional costarricense. Ha sido el criterio de la Sala Constitucional que el ingreso a la educación preescolar, tiene relación

⁶¹ *Ibidem*, Voto 11992-2006, Considerando Jurídico V.

con el derecho a la educación de los niños y las niñas. Y es innegable que existen niños y niñas que por sus condiciones individuales, pueden desempeñarse adecuadamente en el sistema educativo, aun sin contar con la edad mínima para tal ingreso, de manera que denegarles, sin más, el acceso a un centro educativo, sólo porque no ha alcanzado la persona la edad exigida para ese ingreso, constituye una infracción al acceso a la educación⁶².

- ii) Igualmente ha estimado que violenta el derecho a la educación que una entidad educativa tenga para un nivel lectivo específico, una cantidad determinada de estudiantes a quienes no les asegure el cupo para el nivel siguiente, si cumplen con los requisitos⁶³.
- iii) Del mismo modo la exclusión, así sea por agentes privados, de centros educativos por ocasión del estado de gravidez ha sido declarado como una violación al derecho a la educación, aunque tal violación no se ha estimado cuando los padres de la excluida se han negado a que a ésta se le apliquen las adecuaciones curriculares pertinentes⁶⁴.
- iv) Asimismo ha sido parte del estándar de interpretación de tal derecho la determinación tajante que en ningún caso el centro docente podrá retener información relativa al avance escolar del estudiante o documentos de acreditación, como medio para obtener el pago de las obligaciones económicas de los padres de familia con la institución⁶⁵. Dentro de las obligaciones estatales derivadas del derecho a la educación, además, la jurisprudencia constitucional ha destacado ampliamente la necesidad de las adecuaciones curriculares, incluso para el desarrollo de exámenes finales⁶⁶.
- v) Un muy importante caso que ilustra a la perfección lo antes dicho es el que trata de la acción de inconstitucionalidad dirigida contra varios Decretos Ejecutivos en el ramo de Educación Pública que buscaban la regulación de varias actividades de educación impulsadas por entidades privadas, en concreto que conceptualizaban la educación pri-

62 *Ibidem*, Voto 01471-2005, Considerando Jurídico III.

63 *Ibidem*, Voto 05004-2005, Considerando Jurídico IV.

64 *Ibidem*, Voto 12611-2005, Considerando Jurídico IV y V.

65 *Ibidem*, Voto 10940-2005, Considerando Jurídico III.

66 *Ibidem*, Voto 07627-2006, Considerando Jurídico III y IV.

vada como un servicio público, lo que se estimaba contrario inter alia con el principio constitucional de libertad de educación y con el derecho de los padres a disponer de la educación que hayan de recibir sus hijos, como derechos reconocidos mediante la Constitución Política de Costa Rica, así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- vi) La Sala Constitucional comienza por reconocer que la libertad de enseñar es un derecho fundamental, porque la Constitución lo determina directamente así, y por ser incorporadas al ordenamiento jurídico costarricense mediante tratados pertenecientes al derecho internacional de los derechos humanos⁶⁷. Al respecto deduce que la libertad de enseñanza, como un contenido de «libertad», se bifurca en dos contenidos o sentidos que son correlativos, a saber: el derecho de aprender y la libertad de los particulares de fundar, organizar, administrar y dirigir centros privados de enseñanza⁶⁸. De esta manera advierte que el “derecho de aprender” implica que el Estado no puede ejercer sobre la educación privada un control tal que implique identificarla o uniformarla, de hecho o de derecho, con las instituciones de enseñanza estatal⁶⁹. Ahí se enlaza con la necesidad para que los particulares gocen de libertad en el establecimiento y conducción de centros de enseñanza⁷⁰.
- vii) Destaca la Sala Constitucional que por ser un derecho fundamental no se requiere de una concesión estatal y que por tanto tampoco requiere de un permiso del poder público, de manera que la actuación de éste, frente a su ejercicio sólo inspeccionarlo, es decir, vigilar su ejercicio para garantizar, precisa y únicamente, el equilibrio armónico entre la libertad de educación del que la ofrece –educador– y la libertad de educación del que la recibe –educando–, así como fiscalizar su cumplimiento y eventualmente sancionar su incumplimiento⁷¹. Pero en la búsqueda de tal equilibrio se obliga el Estado, dentro de rigurosos lí-

67 *Ibidem*, Voto 3550-92, Considerando Jurídico V.

68 *Ibidem*, Considerando Jurídico VI.

69 *Ibidem*, Considerando Jurídico VII.

70 *Ibidem*, Considerando Jurídico VIII.

71 *Ibidem*, Considerando Jurídico X.b.

mites de razonabilidad y proporcionalidad, a exigir a los establecimientos privados de enseñanza requisitos y garantías mínimos de currículum y excelencia académica, de ponderación y estabilidad en sus matrículas y cobros a los estudiantes, de una normal permanencia de éstos en los cursos y a lo largo de su carrera estudiantil, del respeto debido a sus derechos fundamentales, en general, y de otras condiciones igualmente necesarias para que el derecho a educarse no se vea truncado o gravemente amenazado⁷².

- viii) De manera muy sustantiva la Sala Constitucional ha considerado y definido el núcleo esencial del derecho a la educación como sigue: “El Derecho a la Educación o libertad de enseñanza consagrado en el numeral 79 de la Constitución Política comprende, en su contenido esencial, un haz de facultades que atañen a cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso educativo integral a que se refiere el ordinal 77 del mismo texto, esto es, los educadores, los educandos y sus padres de familia. Los educadores tiene el derecho de enseñar el cual se ostenta cuando el ordenamiento jurídico autoriza a un sujeto, después de haber cumplido una serie de recaudos de carácter sustancial y formal fijados por éste, para transmitir o facilitarle a otros sus conocimientos, experiencia, creencias y opiniones. Este derecho incluye, desde luego, la posibilidad de fundar, organizar y poner en funcionamiento centros de enseñanza privada. Desde el perfil de los educandos y de los padres de familia cuando los primeros son menores de edad, tienen el derecho de elegir a sus maestros de acuerdo con sus preferencias y expectativas, el que se traduce, preponderantemente, en la opción que poseen de elegir entre la educación estatal y la privada –y dentro de la última sus múltiples opciones–. Por último, los estudiantes poseen el derecho de aprender que radica en la posibilidad de adquirir los conocimientos, la experiencia, los valores y las convicciones necesarias para el pleno y digno desarrollo de su personalidad, con el único límite razonable derivado de la propia y personal capacidad intelectual y psíquica de cada educando. En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho de aprender, por lo menos hasta cierto estadio, se configura, como un poder-deber, dado que, tal y como lo

72 *Ibidem*, Considerando Jurídico X.c.

prescribe el artículo 78, párrafo 1º, de nuestra Carta Magna “La educación preescolar y la general básica son obligatorias...”⁷³.

- ix) Igualmente ha señalado, desde la dimensión del servicio público, que es “como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades– en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, siendo en este caso un servicio público impropio. En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares –personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad, los cuales, entratándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos. Consecuentemente, el servicio público de educación, propio o impropio, no puede ser interrumpido o suspendido si no obedece a razones o justificaciones objetivas y graves, como podría ser, eventualmente, tratándose de la educación, la trasgresión por el educando del régimen disciplinario del centro de enseñanza”⁷⁴.
- x) A partir de esos elementos la Sala Constitucional ha determinado que la remoción o traslado de un profesor, sin la oportuna y adecuada sustitución es un incumplimiento de la debida continuidad que tiene que tener la educación, y por ello, violenta el derecho aludido⁷⁵.

2.2.7. Derecho a la constitución y protección de la familia

- i) En pocas ocasiones la Sala Constitucional costarricense ha tratado directamente la temática del derecho social a la constitución y protección de

73 *Ibidem*, Voto 11457-2005, Considerando Jurídico IV.

74 *Ibidem*, Considerando Jurídico V.

75 *Ibidem*, Voto 11524-2005, Considerando Jurídico V.

la familia. No obstante existen algunos muy interesantes pronunciamientos que redundan en la consideración de la exigibilidad, por vía judicial, de los derechos económicos, sociales y culturales.

- ii) En tal respecto, no obstante es necesario establecer que la relación entre políticas públicas migratorias y el derecho concernido, sí ha sido objeto de algunos pronunciamientos de la jurisdicción constitucional. La situación plantea el caso de un extranjero que goza de un permiso laboral temporal, el cual permanentemente le ha sido renovado, pero que luego de un cambio de administración y de políticas en el sector migratorio, la renovación de dicho permiso es negada, no obstante que las razones por las que se le entregó originalmente el permiso no habían cambiado. El extranjero posee una hija costarricense que depende de él. Al analizar la situación, la Sala Constitucional establece que la Constitución prodiga un deber especial del Estado por dar protección a la familia, y al mismo tiempo que tiene un deber de atención del interés superior del niño, y que eso lo debe obligar a evitar, hasta el máximo posible, la desintegración familiar y al mismo tiempo debe promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental. Es por tal razón que en esa oportunidad sugirió que las políticas migratorias encontrarían un límite en el deber de protección familiar, señalando: “con una interpretación diversa a la literalidad de la norma y sin valorar la condición de padre de familia del amparado, que ha venido laborando merced a un permiso legítimamente expedido por el Estado costarricense, un cambio de “política pública” en materia de permisos de trabajo, le coloca en una situación de imposibilidad jurídica para llevar sustento a su familia y, desde luego, a su hija nacida en Costa Rica. El deber de protección del Estado a la familia y a la niñez, no puede ceder ante una torcida interpretación administrativa de una norma de inferior rango como el Reglamento a la Ley de Migración y Extranjería”⁷⁶.
- iii) Una posición similar observó la Sala Constitucional con relación a las medidas de deportación de extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular, y que poseen hijos costarricenses, destacando que en tales circunstancias prevalece el derecho de los hijos de mantener

76 *Ibidem*, Voto 02061-2003, Considerando Jurídico IV.

la presencia de sus padres y que la familia goce de protección, por encima de la atribución de la Administración Pública de ordenar tales deportaciones⁷⁷.

- iv) En una oportunidad, además, una extranjera casada con costarricense, cuya deportación había sido ordenada, luego de haber sido notificada de esa orden, presentó su solicitud de residencia por vínculo en primer grado con costarricense, la que fue declarada improcedente por la autoridad migratoria con base en la orden de deportación previamente emitida. En el razonamiento de la Sala Constitucional existe prevalencia del derecho a la unificación familiar por encima de las facultades de la Administración Pública, ordenando en tal oportunidad que se procesara su solicitud de residencia “con el fin de regularizar su situación migratoria al haberse constatado por esta Sala su vínculo matrimonial con un nacional”⁷⁸.

2.2.8. Derecho de la niñez

- i) En un caso de agresión sufrida por dos niños, por parte de su maestra titular, la Sala ha estimado que el Patronato Nacional de la Infancia debe siempre ser notificado del procedimiento administrativo o judicial que se sigue, para que actúen en defensa del interés superior del niño, con independencia de lo que oportunamente puedan realizar sus padres⁷⁹.
- ii) Considerando la necesidad de proveer protección adecuada a los niños y niñas adoptables, se ha estimado que no riñe con la prohibición de discriminación, el establecimiento de una edad mínima para adoptar, que sea mayor que la edad de adquisición de la capacidad para el ejercicio de derechos civiles y políticos⁸⁰.
- iii) La separación de un niño respecto de su familia, si éste se encuentra en condiciones de abandono, ha sido estimado como una forma de proteger y garantizar su interés superior, tomando en consideración información objetiva sobre el riesgo social en el que se encuentran los menores, lo que

77 *Ibidem*, Voto 11514-2002, Considerando Jurídico I.

78 *Ibidem*, Voto 11259-2002, Considerando Jurídico IV y Punto Resolutivo.

79 *Ibidem*, Voto 11224-2002, Considerando Jurídico VI.

80 *Ibidem*, Voto 12994-2001, Considerando Jurídico IX. En idéntico sentido: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 00478-2002, Considerando Jurídico I.

debe tramitarse y probarse en sede judicial para que la separación sea procedente⁸¹.

- iv) La Sala Constitucional ha dispuesto que el Patronato Nacional de la Infancia funciona como una garantía institucional para el cumplimiento del deber estatal de protección especial que tiene éste frente a los niños y las niñas. Es así como estimó que el incumplimiento en la asignación de los recursos para dicha entidad lesiona las posibilidades de hacer efectivo el derecho constitucional del que gozan todos los niños y las niñas en situación de riesgo o desamparo⁸².
- v) Igualmente la Sala Constitucional ha llegado a estimar que el retiro de la patria potestad de una persona que ha renunciado a su derecho de reconocer a sus hijos, hasta el grado que ha sido necesario una acreditación administrativa de dicha paternidad, en su ausencia, en función de su negativa, no violenta la Constitución, pues se trata de un resultado y un tratamiento diferenciado, justificado en la persistencia de dicha negativa.

2.2.9. Protección a los ancianos y de los minusválidos

- i) La Sala Constitucional ha reconocido que las personas adultas mayores son titulares de un derecho fundamental a gozar de igualdad de oportunidades, lo que es válido igualmente para las personas con necesidad especiales⁸³.
- ii) En el mismo sentido ha reconocido que la Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana son igualmente aplicables a las personas adultas mayores⁸⁴.

2.2.10. Derecho al agua y a los servicios públicos relacionados

- i) La Sala Constitucional costarricense, además, ha dado reconocimiento a derechos que en el derecho internacional comienzan apenas a abrirse

81 *Ibidem*, Voto 05526-2001, Considerando Jurídico III. En idéntico sentido: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 05661-2001, Considerando Jurídico I.

82 *Ibidem*, Voto 02075-2001, Considerando Jurídico II.

83 *Ibidem*, Voto 02268-2006, Considerando Jurídico IV.

84 *Ibidem*.

camino, como el caso del derecho al agua potable.⁸⁵ Y en general respecto de los servicios públicos ha indicado la existencia de un derecho a los servicios públicos, interpretando que ese derecho fundamental a los servicios públicos no tenga exigibilidad concreta; por el contrario, cuando razonablemente el Estado deba brindarlos, los titulares del derecho pueden exigirlos y no pueden las administraciones públicas o, en su caso, los particulares que los presten en su lugar, escudarse en presuntas carencias de recursos, que ha sido la secular excusa pública para justificar el incumplimiento de sus cometidos⁸⁶.

- ii) Ha destacado igualmente la jurisprudencia que aunque la construcción de viviendas se haya realizado con incumplimiento de las normas y permisos de construcción, eso no justifica que la autoridad correspondiente (del orden municipal) niegue el acceso al agua potable⁸⁷.
- iii) En ese mismo orden de ideas ha determinado que la desconexión del servicio público esencial al agua potable no puede realizarse si previamente la autoridad pública no ha establecido una fuente pública de abastecimiento para que las personas que serán afectadas puedan proveerse de ese líquido, sin ocasionar daños a la salud pública⁸⁸.
- iv) En la prestación de tal servicio, igualmente, el agua contaminada cuando se destina para el consumo humano es una violación al derecho a la salud⁸⁹.
- v) En general, tratándose del acceso al agua potable y a los servicios públicos, la jurisprudencia costarricense ha determinado que no se puede solicitar la prestación de servicios en cualquier ocasión o lugar, sino que ello debe estar mediatizado conforme a la posibilidad material de su prestación por parte del Estado⁹⁰.

85 *Ibidem*, Voto 12263-2004, Considerando Jurídico II.

86 *Ibidem*, Voto 04654-2003, Considerando Jurídico II.

87 *Ibidem*, Voto 02268-2006, Considerando Jurídico III. En este mismo caso se consideró, además, que los impetrantes del recurso al ser adultos mayores, debían recibir una protección especial del Estado que incluía el acceso al agua potable.

88 *Ibidem*, Voto 04654-2006, Considerando Jurídico IV.

89 *Ibidem*, Voto 04798-2006, Considerando Jurídico III.

90 *Ibidem*, Voto 05107-2006, Considerando Jurídico II.

2.2.11. Derecho a la vivienda

Con relación al derecho a la vivienda, la Sala Constitucional no ha configurado su contenido constitucional, sin embargo, ha podido establecer que sí existe un derecho a gozar de tranquilidad en la casa de habitación, lo que se encontraba violentado por la realización de una feria semanal en la que agricultores de distintas regiones de Costa Rica se presentaban a la misma, generando importantes desechos e incomodidades a los vecinos⁹¹.

3. Conclusiones

La jurisdicción constitucional de Costa Rica no se encuentra imbuida de cierta tendencia a reconocer diferencias entre los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos civiles y políticos, en términos de su justiciabilidad o reclamación por vía judicial. Si bien el presente documento no implica un análisis exhaustivo del universo de la jurisprudencia constitucional sobre la materia – absolutamente imposible de realizar por su abultada cantidad– representa, no obstante, un estudio bastante detallado sobre las tendencias en este ámbito.

Sin duda alguna el reconocimiento anterior de la justiciabilidad de tales derechos, es el hallazgo más importante que se puede resaltar. Uno de los aspectos más curiosos al respecto es que en la enorme mayoría de los casos se trató de demandas de amparo individualmente presentadas por personas que se llegan a asentar afectadas por acciones u omisiones concretas, y esa forma de reclamación individual, no obstante, jamás fue empleada por la jurisdicción constitucional para limitar el acceso a la justicia respecto de derechos económicos, sociales y culturales. Esto sirve para abonar en la tesis de los derechos aludidos no son derechos cuya titularidad corresponda a una colectividad, sino que la titularidad de los mismos es individual, como también sucede con los derechos civiles y políticos.

Otro de los aspectos que se debe destacar con relación a la jurisprudencia constitucional en materia de derechos económicos, sociales y culturales es que prácticamente todos los ámbitos de los derechos concernidos han sido

91 *Ibidem*, Voto 01963-2006, Considerando Jurídico II.

abordados, es decir, que si tales derechos han impuesto al Estado obligaciones positivas o negativas, ello no ha sido óbice para impactar negativamente en términos del acceso a la justicia en la tutela de tales derechos. En este sentido, cuando la Sala Constitucional ha tenido que ordenar medidas específicas, incluyendo de entrega de fondos públicos a instituciones estatales destinadas a realizar acciones concretas con relación a alguno de los derechos económicos, sociales y culturales, lo ha ordenado de esa manera, sin sentirse limitada a hacerlo en función de argumentos inhibitorios de dicha competencia.

La experiencia costarricense pone de manifiesto que la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es algo que no debe ponerse en discusión. La Sala Constitucional de Costa Rica no ha hecho discernimiento alguno para excluir a estos derechos, o a una parte de ellos, de las posibilidades de ser llevadas a la justicia constitucional, cuando el conflicto de intereses que subyace en él es planteado adecuadamente desde la perspectiva de un conflicto de pretensiones constitucionalmente relevantes. Esto es un ejemplo que evidencia que cualquier diferencia entre derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, en términos de su justiciabilidad, es esencialmente artificial, y no depende de la naturaleza de los derechos.

Esto último es igualmente extensible hacia el comportamiento del sistema interamericano. Tomando en consideración el carácter subsidiario de la protección internacional de derechos humanos, frente a la protección doméstica, resultaría un contrasentido pretender que la subsidiaria ejerza un estándar menor que la protección directa, en especial cuando esta relación de subsidiariedad se analiza a partir de la perspectiva del principio *pro homine*. El principio *pro homine* es un principio que se encarga de gobernar *inter alia* las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, en función del cual debe prevalecer, en caso de conflicto, aquella que tenga el mayor ámbito o rango de protección. En tal sentido, una consideración teleológica del sistema interamericano, que persigue la protección de los derechos humanos en el defecto de los Estados, obliga necesariamente a que el sistema interamericano se abra hacia los estándares nacionales si ellos son más amplios que los establecidos internacionalmente —no otro sentido puede atribuirse, v. gr., al artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga a interpretar dicha Con-

vención sin perjuicio de los derechos reconocidos en un Estado Parte de la misma, mediante otras fuentes internacionales o nacionales de Derecho; debe entenderse que la enumeración de dichas fuentes en ese artículo es *numerus apertus* con propósitos meramente ilustrativos y no exhaustivos—.

Lo anterior debe conducir a concluir, igualmente, que cualquier *self-restraint* que exceda los límites de la formulación lingüística de las normas sobre competencia del sistema interamericano es una afectación al estándar de protección. Si los derechos económicos, sociales y culturales no se encuentran expresamente excluidos de las normas sobre competencia *ratione materiae* de los órganos del sistema interamericano, la interpretación y la práctica de los mismos no deberían excluir las obligaciones de esta materia de su conocimiento como violaciones autónomas, como hasta el momento, bajo diferentes argumentos ha sucedido.